

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 8 de febrero de 2011.R.S. 3 T f*

VISTO: Este expediente n° 5932/III, "F. P., C. A.; L., R. s/Tráfico de influencias", procedente del Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1, Secretaría n° 3, de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO:

I. El caso:

Llega la causa para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el fiscal, contra la resolución , por la que el magistrado desestimó la solicitud de aquél, por considerarla improcedente.

II. Antecedentes:

1. el querellante solicitó al agente fiscal -que tiene delegada la instrucción, en los términos del art. 196 del CPP- que (...)sean convocados a prestar declaración indagatoria.

2. el fiscal remitió la causa al juez a fin de que se expida sobre el pedido de la querrela, por considerar que el llamado a indagatoria es un acto exclusivamente jurisdiccional, que debe ser dispuesto discrecionalmente por el magistrado.

3. el juez de grado rechazó la solicitud efectuada por la representante de la acción pública, por improcedente.

Ello, con fundamento en que -si bien es cierto que la declaración indagatoria es un acto procesal de índole jurisdiccional- en casos como éste, en que la instrucción se ha delegado al Ministerio Público Fiscal, es éste quien debe solicitar al juez la recepción de la declaración indagatoria del imputado, con base en el art. 213, inc. a), del CPP.

Asimismo, entendió que dicho proceder era el que mejor se ajustaba al principio acusatorio y el que más respetaba la autonomía funcional del Ministerio Público, establecida en el art. 120 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, devolvió las actuaciones al Ministerio Público Fiscal "a los fines que estime corresponder".

III. El recurso:

1. La representante del Ministerio Público consideró que la resolución que cuestiona le ocasiona un

gravamen irreparable, toda vez que el pedido formulado por la querrela no debe ser revisado por ella y que la solicitud de llamado a indagatoria no es facultad exclusiva de dicho ministerio, pese a tener delegada la instrucción.

2. Asimismo, sostuvo que "(l)a causa se encuentra en pleno trámite y esta sede se encuentra analizando en profundidad cada uno de los elementos probatorios reunidos a lo largo del proceso, lo que no obsta, que las demás partes (imputado y querrela) puedan efectuar diversos pedidos como aquí lo hizo legítimamente una de ellas, sin que se vea acompañado de un pedido de este Ministerio Público" (ver fs. 2849, primer párrafo).

IV. Tratamiento de la cuestión:

1. En primer lugar, cabe recordar -como ha sostenido reiteradamente el Tribunal- que los artículos 432 y 449, del C.P.P. evidencian un criterio restrictivo en materia recursiva.

El primero establece el criterio general de que "*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley...*", y el segundo indica, expresamente, los supuestos en que procede el recurso de apelación: "*...contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.*".

En ese marco, es claro que la decisión cuestionada por el fiscal no resulta apelable.

2. En el mismo orden, tampoco se advierte que se encuentre abastecido el criterio de gravamen irreparable exigido por la norma procesal para autorizar su progreso.

Ello es así, considerando comprendidas en ése ámbito a "*...las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos...*", de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772, citada por D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación*, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, Tomo II, p. 991 y ss.).

Poder Judicial de La Nación

En esa inteligencia, el requerimiento del magistrado de que el agente fiscal se expida acerca de la procedencia de la medida solicitada por la querrela no le ocasiona un gravamen de insusceptible reparación ulterior. Antes bien, hace efectivo el ejercicio de las potestades conferidas por el art. 120 de la Constitución Nacional y por la ley orgánica del Ministerio Público n° 24.946.

Todo lo expuesto lleva a considerar que el recurso debió rechazarse, por improcedente.

Por ello SE RESUELVE: declarar mal concedido el recurso (arts. 444, 2do. párrafo y 454 del CPP en función de los arts. 432, primer párrafo y 449 del mismo cuerpo legal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefin. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL